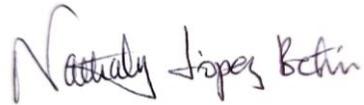


CONSTANCIA. Informo al señor Juez que, para efectos de la terminación del presente proceso, revisado el expediente no se observa solicitud de embargo de remantes ni memoriales pendientes de incorporar por parte de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.



Nathaly López Betín
Asistente Administrativo Grado 5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA quien le cedió el crédito a RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	ELIANA CANO PANIAGUA
RADICADO	05001-31-03-002-2017-00260-00
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL. RECONOCE PERSONERÍA
A.I.	159v (51) 6

En atención a la solicitud visible a folio 94, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. ANDRÉS FELIPE OSORNO GÓMEZ con T.P. 130.617 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada ELIANA CANO PANIAGUA, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, la entidad demandante, solicita nuevamente la terminación de proceso por pago total de la obligación, en la cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 (fl.91 c1).

Así las cosas y en vista de que la solicitud de terminación presentada por la entidad demandante RF ENCORE S.A.S. (cesionaria) a través de REFINANCIA S.A. en calidad de apoderado, como se acredita en el certificado de existencia y representación aportado, cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P. el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo seguido hoy por **RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8 (cesionaria de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA)**, en contra de **ELIANA CANO PANIAGUA** con C.C. N° 43260959.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los dineros que a cualquier título (CDT, cuentas de ahorros, cuenta corriente o cualquier otro producto) tenga la demandada **ELIANA CANO PANIAGUA** con C.C. N° 43260959, en las siguientes entidades bancarias:
 - BANCOLOMBIA S.A. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 2300 de fecha 17 de julio de 2017 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Oficiese.
 - BANCO DE BOGOTÁ. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 2302 de fecha 17 de julio de 2017 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Oficiese
 - BANCO AV VILLAS. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 2303 de fecha 17 de julio de 2017 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Oficiese
 - BANCO DE OCCIDENTE. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 2304 de fecha 17 de julio de 2017 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Oficiese
 - BANCO POPULAR. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 2305 de fecha 17 de julio de 2017 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Oficiese
 - BANCO CORPBANCA. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 2306 de fecha 17 de julio de 2017 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Oficiese

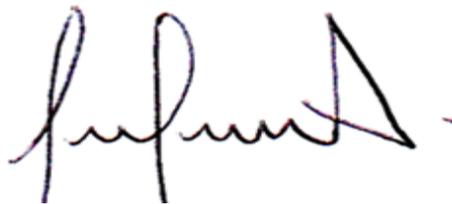
- El embargo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. N° 001-**1107967 y 001-1128610** de propiedad de la demandada **ELIANA**

CANO PANIAGUA con C.C. N° 43260959, los cuales fueron dejados a disposición del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes aquí decretado dentro del proceso con radicado 008-2017-00228-00, que cursaba en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. La medida de embargo fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante oficio N° 3025 del 4 de septiembre de 2017. Ofíciense.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el auto, archívense las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo Lopez Alzate', with a horizontal line extending to the right.

LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ